

Nueva ley de modificaciones estructurales

Resumen

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio de 2023 (“**Nueva LME**”), deroga la antigua Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“**Antigua LME**”), incluyendo importantes novedades en su regulación. Mediante el mencionado Real Decreto-Ley, se transpone a la normativa española la Directiva 2019/2121/UE, también conocida como “Directiva de Movilidad”, por la que se modifica la Directiva 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

La Nueva LME se encuentra regulada en el Libro Primero y su entrada en vigor se ha producido el **29 de julio de 2023**, un mes después de que su publicación (Disposición Final Novena).

La Nueva LME resulta de aplicación a los proyectos de modificaciones estructurales que las sociedades implicadas no hubieran aprobado¹ con posterioridad a su entrada en vigor. En consecuencia, todos aquellos proyectos que hubieran sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor, se registrarán por la Antigua LME.

A continuación, se expone una comparativa de las principales modificaciones incluidas respecto de la Antigua LME.

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
DISPOSICIONES COMUNES		
Ámbito objetivo	Se prevé que tiene por objeto la regulación de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, consistentes en la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo, incluido el traslado internacional del domicilio social.	Se matiza que tiene por objeto la regulación de las modificaciones estructurales, tanto internas como transfronterizas, de las sociedades mercantiles consistentes en la transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo.
Limitaciones y exclusiones	Reconocía la posibilidad de aplicación en supuestos de transformación, fusión,	Reconoce la posibilidad de que las sociedades en liquidación, en concurso de acreedores o

¹ Según nos ha trasladado el RMB, se ha consensuado a nivel nacional, no aplicar el tenor literal de la norma y, por tanto, requerir que los proyectos hubieran sido aprobados por la Junta General y, entender que se refiere a proyectos “formulados”, por parte de los órganos de administración de las sociedades implicadas en la operación de modificación estructural de que se trate.

Nota informativa

	<p>LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-</p>	<p>REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-</p>
	<p>escisión y cesión de activo y pasivo de sociedades que se encontraban en procesos de liquidación, siempre que no se hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.</p> <p>No obstante, se excluía expresamente el traslado del domicilio al extranjero para (i) las sociedades en proceso de liquidación y (ii) para aquellas que se encontrasen en concurso de acreedores.</p>	<p>sometidas a un plan de reestructuración, se acojan a la norma con las siguientes especialidades (art. 3 Nueva LME):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sociedades en liquidación: podrán realizar una modificación estructural siempre y cuando no haya comenzado la distribución del patrimonio entre los socios. • Sociedades que se encuentren en concurso de acreedores o sometidas a un plan de reestructuración o, en su caso, a un plan de continuación: podrán realizar una transformación, fusión, escisión o cesión global, teniendo en cuenta que la cuota hipotética de liquidación se calculará por referencia a lo que se obtendría en un procedimiento concursal abierto en España. • Sociedades en liquidación concursal: se establece expresamente la prohibición de realizar una transformación transfronteriza.
<p>Proyecto de modificaciones estructurales</p>	<p>El contenido general del proyecto se establecía partiendo de la regulación de éste en la fusión, el cual se aplicaba análogamente para las diferentes modificaciones estructurales recogidas en el texto legal. El contenido mínimo del proyecto era el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Datos identificativos de la sociedades originarias y resultantes (domicilio, denominación, tipo social e 	<p>Se incluye un apartado genérico en cuanto al contenido del proyecto de modificación estructural que debe ser elaborado por los administradores de la sociedad o sociedades participantes, estableciendo especialidades para cada uno de los tipos de modificaciones. Además, como novedad, se exige la necesidad de elaborar un proyecto en caso de transformación (art. 20 Nueva LME).</p> <p>Se han añadido las siguientes cuestiones en el contenido del proyecto (art. 4 Nueva LME):</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<p>identificadores del Registro Mercantil).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento o tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas. • Incidencia de la fusión sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen. • Derechos que fueran a otorgarse a los tenedores de títulos especiales. • Ventajas otorgadas a los administradores y al experto independiente. • Fecha en la que se puede ejercer el derecho a dividendos. • Fecha en la que la fusión comienza a producir efectos contables. • Estatutos de la sociedad resultante. • Fechas de las cuentas utilizadas en la fusión. • Información sobre la valoración del activo y pasivo que se transmite a la sociedad resultante. • Posibles consecuencias de la fusión en el empleo, la responsabilidad de la empresa y el impacto de género en el órgano de administración. 	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación y calendario indicativo propuestos de la operación. • Implicaciones de la operación para los acreedores, y, en su caso, toda garantía personal o real que se les ofrezca. • Detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios que dispongan del derecho a enajenar sus acciones, participaciones o cuotas. <p>Las consecuencias probables de la operación para el empleo.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto de modificación deberá incluir certificados acreditativos de que las sociedades participantes en la modificación estructural se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social (art. 20.1.3º; 40.9; 64.3 y 74.5 Nueva LME).</p> <p>A continuación, se recogerán las menciones que para cada tipo de modificación estructural se establece en la Nueva LME.</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<ul style="list-style-type: none">• Para las fusiones transfronterizas, el régimen de implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación.	
Informe del órgano de administración	<p>Tomando como base el proyecto de fusión, su contenido se limitaba a:</p> <ul style="list-style-type: none">• Justificación y explicación de los aspectos jurídicos y económicos del proyecto.• Tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas.• Dificultades en la valoración que pudieran surgir.• Implicaciones de la fusión para los socios, acreedores y empleados. <p>En cuanto a la publicidad del informe de los administradores, la Antigua LME preveía la necesidad de su publicación en la página web de las sociedades participantes en la fusión o, bien, sino tuvieran página web, a ponerlo a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, con anterioridad a la publicación del anuncio de la convocatoria de la Junta General, la cual debía tener lugar, al menos, con un (1) mes de antelación.</p>	<p>Se modifican las características del informe (art. 5 Nueva LME), pues se deberá elaborar un informe para los socios y otro para los trabajadores, pudiendo la sociedad decidir elaborar un único informe, con una sección destinada a cada uno de ellos.</p> <p>En la sección destinada a los socios se explicarán:</p> <ul style="list-style-type: none">• La compensación en efectivo propuesta en el proyecto en caso de ejercicio por los socios que dispongan del derecho a enajenar sus acciones, participaciones o cuotas, y el método empleado para determinar tal compensación.• El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, el importe de cualquier compensación en efectivo que proceda y el método o métodos empleados para determinar dicho tipo, así como el procedimiento de canje, en el caso de fusiones y escisiones.• Las consecuencias de la modificación estructural para los socios.• El eventual impacto de género de la operación en los órganos de administración, así como su incidencia en la responsabilidad social de la empresa.

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		<ul style="list-style-type: none">• Los derechos y vías de recurso a disposición de los socios. <p>La sección de socios cuando así lo hayan acordado todos los socios con derecho a voto de la sociedad o sociedades participantes, y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho o cuando así se establezca en el régimen particular de cada modificación estructural.</p> <p>Y, en la sección de trabajadores se explicarán:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las consecuencias de la modificación para las relaciones laborales, así como las medidas para preservarlas.• Cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo o la ubicación de los centros de actividad de la sociedad.• El impacto de lo anterior en las filiales del grupo. <p>No se requerirá la sección del informe destinada a los trabajadores cuando la sociedad y sus filiales no tengan más trabajadores que los que formen parte del órgano de administración o dirección, o la modificación consista en una transformación interna.</p> <p>Se establece la obligación de poner a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores de la sociedad o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores, junto con el proyecto de modificación estructural, el informe/s con al menos un (1) mes de antelación a la fecha de celebración de</p>

Nota informativa

	<p>LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-</p>	<p>REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-</p>
		<p>la junta general que apruebe la operación, mediante su publicación en la página web de la sociedad o, en su defecto, mediante su remisión electrónica. En el caso de las fusiones transfronterizas el plazo se amplía a 6 semanas.</p> <p>La opinión que remitan los representantes de los trabajadores o los propios trabajadores al órgano de administración de la sociedad con carácter previo a la celebración de la Junta General, se adjuntará al informe y se informará a los socios.</p>
<p>Informe de experto independiente</p>	<p>Se exigía únicamente cuando alguna de las sociedades que participaban en la operación eran anónima o comanditaria por acciones.</p> <p>Los administradores de cada una de las sociedades participantes en la operación debían solicitar al Registrador Mercantil el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto de fusión o, bien, en el caso de requerirlo, se emita un único informe.</p> <p>El informe se dividía en dos partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La primera parte, exponía los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje y su valoración; • Y, la segunda, las manifestaciones de que el importe del patrimonio aportado por las sociedades extinguidas e igual al capital social de la nueva o al importe del 	<p>Se prevé la designación de un único experto independiente por parte del Registro Mercantil y, en consecuencia, de la emisión de un único informe. El informe deberá ponerse a disposición de los socios al menos un mes antes de la fecha de la junta general en la que se apruebe la modificación estructural, debiendo estar vigente en el momento de celebración de la misma. El informe se dividirá en tres partes, según su objeto, y el experto nombrado por el Registro Mercantil deberá pronunciarse sobre (art. 6 Nueva LME):</p> <p>1ª Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de la compensación en efectivo ofrecida a los socios que dispongan del derecho a enajenar sus acciones, participaciones o cuotas→ el experto deberá exponer los métodos seguidos por los administradores para determinar la compensación en efectivo propuesta, teniendo en cuenta todo precio de mercado de las acciones, participaciones o cuotas en

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<p>aumento de capital de la sociedad absorbente.</p> <p>El contenido del informe se podía limitar al segundo apartado cuando lo acordasen todos los socios con derecho a voto.</p>	<p>la sociedad antes del anuncio del proyecto o el valor de la sociedad sin considerar el efecto de la operación propuesta, determinado de conformidad con los métodos de valoración generalmente aceptados.</p> <ul style="list-style-type: none">• Adecuación del tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas fijado en las fusiones y escisiones. <p>2ª Parte:</p> <ul style="list-style-type: none">• Suficiencia del capital aportado → necesario sólo en caso de que la sociedad resultante o beneficiaria sea una S.A. o una sociedad comanditaria por acciones. <p>3ª Parte:</p> <ul style="list-style-type: none">• Valoración sobre la adecuación de las garantías ofrecidas, en su caso, a los acreedores → facultativo, a solicitud de los administradores. <p>No se exigirá el informe de experto sobre la compensación en efectivo o el tipo de canje cuando así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto de la sociedad o sociedades participantes en la operación o cuando así se establezca en el régimen particular de cada modificación estructural.</p> <p>El experto independiente no podrá pronunciarse sobre la existencia de asistencia financiera en el caso de fusiones apalancadas (art. 42.1.3 Nueva LME).</p>
Publicidad preparatoria del acuerdo	Los administradores tenían la obligación de publicar el proyecto de modificación estructural en la página web de cada una	Al menos un (1) mes antes de la fecha de celebración de la junta general los administradores estarán obligados a insertar

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<p>de las sociedades participantes con al menos un (1) mes antes de la fecha prevista para la celebración de la junta, sin perjuicio de poder depositar voluntariamente un ejemplar del proyecto común de fusión en el Registro Mercantil correspondiente. La inserción en la web del proyecto y la fecha de la misma se acreditaba mediante la certificación del contenido de aquella, remitido al correspondiente Registro Mercantil, debiéndose publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil en un plazo de cinco (5) días desde la recepción de la última certificación.</p> <p>En el supuesto de que alguna de las sociedades no dispusiera de página web, los administradores estaban obligados a depositar un ejemplar del proyecto en el Registro Mercantil donde estuviese inscrita la sociedad, debiéndose publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.</p>	<p>en su página web o, en el caso de carecer de ella, a depositar en el Registro Mercantil del domicilio social, sin perjuicio de poder depositar voluntariamente un ejemplar del proyecto común de fusión en el Registro Mercantil correspondiente, los siguientes documentos (art. 7 Nueva LME):</p> <ul style="list-style-type: none">• El proyecto de modificación estructural;• Un anuncio destinado a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores (o estos mismos cuando no hubiera representantes) invitándoles a formular "observaciones" relativas al proyecto, a más tardar, cinco (5) días laborables antes de la junta general.• El informe de experto independiente, cuando proceda, excluyendo la información confidencial. <p>Igualmente, tanto la inserción de los anteriores documentos en la página web de las sociedades como, en su caso, el depósito de los documentos en el Registro Mercantil y la fecha en que hubiera tenido lugar cualquiera de las dos acciones, se comunicará al Registro Mercantil, quien procederá con su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.</p> <p>El depósito de los documentos anteriores en el Registro Mercantil podrá tener lugar mediante presentación telemática, con la firma electrónica cualificado de quienes los suscriban.</p>
Junta General	Para la adopción del proyecto de modificación estructural se aplicaba el	Se aplican, igualmente, los requisitos de quórum y mayorías establecidos en el régimen

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<p>régimen previsto en la legislación específica aplicable a cada tipo societario afectado.</p>	<p>de la sociedad o sociedades que participan en operación, con las excepciones que se prevén a continuación, estableciéndose como novedad la obligación por parte de la junta general de tomar en consideración las opiniones vertidas por los representantes de los trabajadores o, en su caso, los propios trabajadores, socios y acreedores en relación con el informe de los administradores y/o informe de experto independiente, para la aprobación del proyecto de modificación estructural (art. 8 Nueva LME). Esta nueva obligación permite a la junta poder supeditar la ejecución de la operación a la ratificación de forma expresa de las disposiciones que regulan la implicación y participación de los trabajadores.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ En las S.A., para la aprobación del proyecto por la junta general, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando el capital alcance, al menos, el 50%, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Se requerirá el voto favorable de los 2/3 del capital cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.▪ En las S.R.L., la aprobación del proyecto por la junta general requerirá el voto favorable de, al menos, 2/3 del capital social.

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		<p>Se permite que a través de los estatutos sociales se eleven los quórum y mayorías, siempre y cuando no superen el 90% de los derechos de voto del capital.</p> <p>Asimismo, se incluye la posibilidad de modificar el proyecto de modificación estructural por parte de la Junta General, con las mismas mayorías exigidas para su aprobación.</p>
Acuerdo unánime de modificación estructural	<p>Tomando como base el proyecto de fusión, el acuerdo podía adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos legalmente y sin informe de los administradores, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho a voto.</p> <p>Los derechos de información de los representantes de los trabajadores no podrán ser restringidos.</p>	<p>Al igual que en la Antigua LME, si el acuerdo se adopta por la sociedad o cada una de las sociedades participantes en junta universal y por unanimidad de los socios, no habrá necesidad de publicar o depositar los documentos exigidos por ley, si bien deberán incorporarse a la escritura de modificación estructural, como tampoco serán necesarios el anuncio sobre la posibilidad de formular observaciones, ni el informe de los administradores sobre el proyecto (art. 9 Nueva LME).</p> <p>Además de lo incluido en la ley anterior, también se explicita que los derechos de información de los trabajadores sobre la operación no podrán restringirse, aunque se apruebe aquella en junta universal.</p>
Publicación del acuerdo	<p>El acuerdo adoptado se debía publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación de las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio. En relación al contenido del anuncio, se preveía la necesidad de hacer constar el derecho que correspondía a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance, así como el</p>	<p>La Nueva LME mantiene la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, pero elimina el requisito indispensable de publicación del acuerdo en uno de los diarios de mayor difusión en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio para los casos en los que la sociedad tenga página web, siendo, por tanto, exigible la publicación en el diario únicamente en los casos en los que la</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<p>derecho de oposición que correspondía a los acreedores.</p> <p>No era necesaria la publicación cuando el acuerdo se comunicaba individualmente por escrito a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegurase la recepción del mismo.</p>	<p>sociedad carezca de página web cuando la sociedad (art. 10 Nueva LME). En relación al contenido del anuncio, se mantiene la necesidad de hacer constar el derecho que corresponde a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance presentado.</p> <p>En este caso, se exime la publicación del acuerdo si se hace llegar a todos los socios y acreedores por escrito o vía electrónica, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en la dirección que figure en la documentación de la sociedad.</p>
Impugnación del acuerdo	<p>Se establecía la imposibilidad de impugnación de cualquier fusión realizada conforme a las previsiones legales, a expensas del mantenimiento de los derechos de los socios y terceros al resarcimiento de los daños y perjuicios causados.</p> <p>El plazo para el ejercicio de la acción de impugnación era de tres (3) meses desde la fecha en la que la fusión era oponible a quien invoca la nulidad.</p> <p>La sentencia declaratoria de la nulidad del acuerdo debía inscribirse en el BORME, no afectando a la validez de las obligaciones nacidas con posterioridad a la inscripción de la fusión, a favor o a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad nacida a raíz de la fusión, siendo responsabilidad solidaria de las sociedades que participaron de la fusión</p>	<p>Se prevé (art. 11 Nueva LME), que no constituirán, por sí solos, individual o conjuntamente, motivos de impugnación del acuerdo de modificación estructural, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• La compensación en efectivo ofrecida en el proyecto por la enajenación de las acciones que fue fijada inadecuadamente.• La relación de canje de las acciones que fue fijada inadecuadamente.²• La información facilitada sobre la compensación en efectivo o la relación de canje que no cumplía los requisitos legales.

² Es necesario matizar esta cuestión puesto que la relación de canje podrá ser impugnada por los socios, siempre y cuando no hayan votado a favor de la aprobación del acuerdo de fusión o no tengan derecho de voto (art. 49 LME).

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	las obligaciones recaídas sobre la sociedad absorbente.	
Protección de los socios	<p>Los socios tenían un derecho de separación y de enajenación en las transformaciones, por cambio de tipo social, en el caso específico de fusión, esto es, en las fusiones por absorción de sociedad participada de forma directa al 90% o más (pero no en la totalidad), si no se elaboran informes de administradores y expertos y en una fusión transfronteriza intracomunitaria cuya sociedad resultante tuviera su domicilio en otro Estado miembro.</p> <p>Para ejercitar el derecho, en el caso de la transformación era necesario simplemente, no votar a favor, en el caso específico de la fusión, no se exigía ningún comportamiento específico por parte de los socios y, en el caso de la fusión transfronteriza intracomunitaria se requería haber votado en contra.</p> <p>El ejercicio del derecho se hacía por escrito en el plazo de un (1) mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.</p>	<p>Se produce una extensión del ámbito de aplicación y una modificación en su denominación, convirtiéndose en el derecho de enajenación. La Nueva LME (art. 12 Nueva LME) regula, en los mismos casos que la Antigua LME, esto es, en las transformaciones internas, en las fusiones por absorción de sociedad participada al 90% cuando no se elaboren los informes de administradores y de expertos sobre el proyecto de fusión y en las operaciones transfronterizas cuando vayan a quedar sometidos a una ley extranjera, un derecho de enajenación de los socios de sus acciones, participaciones o cuotas a cambio de una compensación en efectivo adecuada, siempre y cuando hayan votado en contra de la aprobación del correspondiente proyecto en la junta general de socios o sean titulares de acciones o participaciones sin derecho de voto.</p> <p>El plazo para su ejercicio se reduce a veinte (20) días desde la fecha de la junta general, dentro de los cuales el socio deberá comunicar su decisión a la sociedad a través del envío de un email a la dirección electrónica habilitado al efecto.</p> <p>El plazo para el pago de la compensación en efectivo será dentro de los dos (2) meses a contar desde la fecha que surta efecto la modificación.</p> <p>En caso de el socio considere inadecuada la compensación ofrecida, tendrá derecho a reclamar un pago compensatorio en efectivo ante el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social, o frente al tribunal arbitral previsto</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		<p>estatutariamente, en el <u>plazo de dos (2) meses</u> desde la fecha en la que se haya recibido o se hubiera debido recibir la compensación.</p> <p>El ejercicio de este derecho no paralizará la inscripción de la modificación estructural ni impedirá su inscripción en el Registro Mercantil.</p>
Protección de los acreedores	<p>Se permitía a los acreedores de las sociedades que se fusionaban cuyos créditos hubieran nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de fusión en la página web de la sociedad o de depósito de ese proyecto en el Registro Mercantil que no estuvieran vencidos en ese momento un derecho de oposición a la operación de modificación hasta que no se hubieran garantizado tales créditos. Si el proyecto de fusión no se hubiera insertado en la página web de la sociedad ni depositado en el Registro Mercantil competente, la fecha de nacimiento de los créditos debía ser anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión o de la comunicación individual de ese acuerdo al acreedor.</p> <p>No podían ejercer este derecho aquellos acreedores cuyo crédito se encontraba suficientemente garantizado.</p> <p>Plazo: Un (1) mes para el ejercicio del derecho de oposición desde la publicación del último anuncio del acuerdo.</p> <p>Su ejercicio paralizaba la fusión hasta que la sociedad prestase garantía o fianza solidaria frente al acreedor.</p>	<p>La principal novedad de la Nueva LME es la supresión del derecho de oposición y su sustitución por un sistema de garantías a los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del correspondiente proyecto, aun no hayan vencido en el momento de dicha publicación, que no estén conformes con las garantías ofrecidas o con la falta de ellas en el proyecto de modificación estructural y hayan notificado a la sociedad su disconformidad (arts. 13 y 14 Nueva LME).</p> <p>En consecuencia, los administradores deberán dejar constancia en el proyecto de modificación estructural de aquellas implicaciones que dicha operación pueda tener en los acreedores, así como las garantías que se les ofrece.</p> <p>La carga de la prueba sobre el riesgo de satisfacción del crédito corresponde, en este caso, al acreedor. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las garantías son adecuadas o necesarias cuando el informe de experto independiente haya constatado esa adecuación o la sociedad haya emitido la declaración sobre la situación financiera en los términos previstos en el art. 15 Nueva LME.</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<p>En el supuesto de que la modificación se llevase a cabo sin haber cumplido con los requisitos mencionados anteriormente, el acreedor podía solicitar al Registro Mercantil donde se inscribió la fusión, que hiciese constar el ejercicio del derecho de oposición.</p>	<p>Plazo: Un (1) mes para las operaciones internas y tres (3) meses para las operaciones transfronterizas a partir de la publicación.</p> <p>Opciones que se le plantean para el acreedor en caso de publicación del proyecto:</p> <ol style="list-style-type: none">i. Si se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías considerándolas inadecuadas, el acreedor podrá acudir al Registrador Mercantil, quien dará traslado, en un plazo de cinco (5) días a la sociedad, la cual podrá ampliar u ofrecer nuevas garantías en el plazo de quince (15) días. Si el acreedor sigue insatisfecho, tiene un plazo de diez (10) días para solicitar al Juzgado de lo Mercantil competente las garantías que, en su caso, deba prestar la sociedad.ii. Si se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías considerándolas adecuadas, el acreedor podrá acudir al Juzgado Mercantil, quien tramitará el procedimiento y realizará la comunicación al Registrador Mercantil.iii. Si no existiese informe de experto independiente sobre las garantías de los acreedores, éstos podrán solicitar al Registrador Mercantil el nombramiento de un experto independiente en el plazo de cinco (5) días, dentro del plazo de tres (3) meses desde la publicación del proyecto. El experto se pronunciará en el plazo de veinte (20) días en un único informe sobre la adecuación de

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		<p>las garantías de todos los acreedores que lo hayan solicitado. En el caso que el experto considere que las garantías son inadecuadas, se estará a lo dispuesto en el epígrafe i. anterior y, si considera que son adecuadas, a lo dispuesto en el epígrafe ii. anterior. El coste del informe correrá a cargo de la sociedad, excepto que ésta hubiera hecho la correspondiente declaración sobre su situación financiera, el informe del experto considere las garantías adecuadas o el juez, en su caso, desestime la reclamación judicial del acreedor.</p> <p>En el supuesto de que no sea necesaria la publicación del proyecto de fusión, la fecha de nacimiento de los créditos a los efectos de protección de los acreedores, ha de ser anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión adoptado por la junta general o, si procede, por el consejo de administración, o a la fecha de comunicación individual de ese acuerdo al acreedor.</p> <p>En la escisión, la responsabilidad solidaria se ampliará a las sociedades beneficiarias de la escisión frente a las deudas existentes de la sociedad escindida, quedando limitada la responsabilidad de ésta al activo resultante en ella tras la modificación estructural, prescribiendo dicha responsabilidad a los cinco años.</p> <p>El ejercicio de este derecho no paralizará la modificación estructural ni impedirá su inscripción en el Registro Mercantil.</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
Información financiera	No se contemplaba la declaración sobre la situación financiera.	<p>El órgano de administración que realice o participe en la operación podrá adjuntar para su publicación junto con el proyecto una declaración que refleje con exactitud la situación financiera actual en una fecha no anterior a un mes antes de la publicación de dicha declaración (art. 15 Nueva LME). En dicha declaración se reflejará que la sociedad puede responder de sus obligaciones al vencimiento de éstas.</p> <p>En los supuestos de escisión se han de valorar la capacidad de las sociedades beneficiarias para hacer frente a las nuevas obligaciones adquiridas.</p>
TRANSFORMACIONES POR MODIFICACIÓN DEL TIPO SOCIAL		
Proyecto de modificación estructural ³	No se contemplaba la necesidad de redactar y suscribir proyecto de transformación.	<p>Se exige la elaboración de un proyecto de transformación que incluya, además de los requisitos generales establecidos en las disposiciones comunes (con excepción del ofrecimiento de garantías a los acreedores), lo siguiente (art. 20 Nueva LME):</p> <ul style="list-style-type: none">• Los datos identificadores de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.• El proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación, así como, otros pactos sociales que vayan a constar en documento público.

³ La Nueva LME introduce como novedad el desarrollo regulatorio de cada proyecto de modificación estructural individualmente, partiendo de unas disposiciones comunes complementadas con particularidades en función de cada tipo de modificación estructural.

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		<p>El proyecto se acompañará de la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Balance de la sociedad cerrado dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha prevista para la reunión, junto con un informe en donde se especifiquen las modificaciones patrimoniales significativas producidas con posterioridad al mismo.• Informe del auditor de cuentas sobre el balance, cuando la sociedad que se transforme esté obligada a auditar sus cuentas.• La acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.
Informe del órgano de administración y de experto independiente	<p>Se requería informe de los administradores que explicara y justificara los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, e indicara asimismo las consecuencias que tendría para los socios, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración e incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.</p> <p>Por su parte, se requería informe de experto independiente en caso de transformación en sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones.</p>	<p>En relación con el informe del órgano de administración resulta de aplicación lo previsto en las disposiciones comunes (art. 21 Nueva LME).</p> <p>Los administradores deberán informar a la junta de cualquier modificación importante acaecida entre la fecha del informe justificativo de la transformación y del balance puestos a disposición de los socios y la fecha de la reunión de la junta salvo que el acuerdo haya sido adoptado en junta universal y por unanimidad.</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		En caso de transformación en sociedad anónima o comanditaria por acciones, será necesario un informe de experto independiente, y tendrá como único objeto la valoración de las aportaciones no dinerarias.
Demás disposiciones aplicables a la transformación	Se establecía un plazo de tres (3) meses para impugnar el acuerdo de transformación.	<p>Se suprime expresamente el artículo relativo a la impugnación de la transformación, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 Nueva LME.</p> <p>En relación con el resto de las disposiciones aplicables a las transformaciones, las mismas permanecen con idéntico contenido en la Nueva LME, con las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se incorpora, tal como se ha indicado con anterioridad, el derecho de los socios y titulares de acciones o participaciones sin voto a enajenar sus acciones o participaciones a cambio de una compensación en efectivo adecuada en los términos previstos en las disposiciones generales (art. 12 Nueva LME).• Se establece la no aplicación de las disposiciones comunes sobre la protección de los acreedores.
FUSIÓN		
Contenido del proyecto de fusión⁴	En la Antigua LME la determinación del contenido del proyecto se establecía en relación a la fusión. El contenido mínimo que debía tener el proyecto era:	En relación al contenido del proyecto de fusión, la Nueva LME establece que, además de las menciones contempladas en las disposiciones comunes (art.40 LME), deberá incluir:

⁴ Téngase en cuenta que, en la Nueva LME, el proyecto de fusión y su regulación ha dejado de ser el eje pivotante de aplicación al resto de modificaciones estructurales, incorporándose como novedad en el texto legislativo la regulación individualizada del proyecto de modificación estructural de cada tipo de modificación.

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<ul style="list-style-type: none">• Datos identificativos de la sociedades originarias y resultantes (domicilio, denominación, tipo social e identificadores del Registro Mercantil).• Procedimiento o tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas.• Incidencia de la fusión sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias, así como la compensación que vaya a otorgarse.• Derechos que van a otorgarse a los tenedores de títulos especiales.• Ventajas otorgadas a los administradores y al experto independiente.• Fecha en la que se puede ejercer el derecho a dividendos.• Fecha en la que la fusión comienza a producir efectos contables.• Estatutos de la sociedad resultante.• Fechas de las cuentas utilizadas en la fusión.• Posibles consecuencias de la fusión en el empleo, la responsabilidad de la empresa y el impacto de género en el órgano de administración.	<ul style="list-style-type: none">• Los datos identificadores de la inscripción de las sociedades participantes en el Registro Mercantil.• Los de la sociedad resultante de la fusión o, en su caso, el proyecto de escritura y estatutos de la sociedad de nueva creación.• El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero si se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.• La incidencia que la fusión haya de tener sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad resultante.• La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.• La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables.• La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.• Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<ul style="list-style-type: none">Para las fusiones transfronterizas, el régimen de implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación.	<p>para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.</p> <ul style="list-style-type: none">La acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.
Balance de fusión y verificación y aprobación e impugnación	<p>El último balance de ejercicio aprobado podía considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.</p> <p>Si el balance anual no cumplía con dicho requisito, era preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.</p> <p>En ambos casos podían modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables.</p> <p>Si en la fusión participaban una o varias sociedades anónimas cotizadas cuyos valores estaban admitidos a negociación en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, el balance de fusión podía ser sustituido por el informe financiero semestral de cada una de ellas, exigido por la legislación sobre mercado de valores, siempre que dicho informe hubiere sido cerrado y hecho público dentro de los seis</p>	<p>En la Nueva LMV (arts. 43, 44 y 45 Nueva LME), lo dispuesto en relación con el balance de fusión, la verificación y aprobación del balance e impugnación, permanece inalterado respecto a la disposición derogada, con la única excepción de que no será necesario que esté auditado el informe financiero semestral, sustitutorio del balance de fusión.</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<p>meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión, el cual era puesto a disposición de los accionistas de la misma forma que el balance de fusión.</p> <p>El balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo debían ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habían de ser sometidos a la aprobación de la junta de socios que resuelva sobre la fusión debiéndose mencionar expresamente en el orden del día de la junta.</p> <p>La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión.</p>	
Informe de experto independiente	<p>En el caso de que alguna de las sociedades que participaran en la fusión fuera anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionaban debían solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión, o bien, un único informe.</p> <p>El informe del experto se dividía en dos partes:</p> <ul style="list-style-type: none">• En la primera, debía exponer los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se	<p>La Nueva LME regula la necesidad de emitir informe de experto independiente en los mismos términos que la Antigua LME y, con el mismo contenido, por la introducción de que en los demás casos en los que no se exige la emisión de informe, será facultativo y la supresión de la necesidad de que el informe del experto independiente se pronuncie sobre la existencia de asistencia financiera en los casos en los que una de las sociedades que se fusiona se hubiera endeudado en los tres (3) años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participa en la operación de fusión o para adquirir activos de la misma esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial.</p> <p>El informe del experto independiente deberá estar vigente en el momento de la celebración de las juntas generales de accionistas que</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<p>extinguen, explicar si esos métodos son adecuados, con expresión de los valores a los que conducen y, si existieran, las dificultades especiales de valoración, y manifestar la opinión de si el tipo de canje está o no justificado.</p> <ul style="list-style-type: none">• Y, en la segunda, manifestar la opinión de si el patrimonio aportado por la/s sociedad/es absorbida/s es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la absorbente. <p>El contenido del informe estará integrado solo por la 2ª parte (opinión sobre el patrimonio) cuando, en todas las sociedades que participen en la fusión así lo hayan acordado todos los socios con derecho a voto y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho.</p>	<p>aprueben la fusión para cada una de las sociedades intervinientes.</p>
Tipo de canje y protección de los socios en la relación de canje	<p>El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la fusión debía establecerse sobre la base del valor real de su patrimonio.</p> <p>A solicitud del socio que se considerase perjudicado por la relación de canje establecida, se podía someter al Registrador Mercantil del domicilio social la designación de un experto independiente que fijara la cuantía de la indemnización compensatoria, siempre</p>	<p>A diferencia de la Antigua LME, el tipo de canje se deberá establecer sobre la base del valor razonable de su patrimonio (art. 36 nueva LME). Los socios de las sociedades que se fusionen, que consideren que la relación de canje establecida en el proyecto no es adecuada, pueden impugnarla y reclamar un pago en efectivo ante el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social, cuya competencia será exclusiva, o el tribunal arbitral estatutariamente previsto, siempre que no hayan votado a favor del acuerdo de fusión o no tengan derecho de voto, dentro del plazo de</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	que así se hubiera previsto en los estatutos o decidido expresamente por las juntas que acuerden la fusión o escisión de sociedades.	dos (2) meses desde la publicación del acuerdo de la junta general (art. 49 Nueva LME). La decisión arbitral o del Juzgado tendrá carácter vinculante. La sociedad resultante podrá compensar a los socios con acciones o participaciones en lugar del pago en efectivo. La impugnación de la relación de canje no paralizará la fusión ni impedirá su inscripción en el Registro Mercantil.
Demás disposiciones aplicables a la fusión	Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldría al rechazo de la propuesta.	La Nueva LME exige la unilateralidad para cualquier acuerdo que modifique el proyecto (art. 47 Nueva LME). En relación con el resto de las disposiciones aplicables a las fusiones, las mismas permanece con idéntico contenido en la Nueva LME, con las siguientes excepciones: <ul style="list-style-type: none">• Tal como se ha indicado con anterioridad, la supresión del derecho de oposición de los acreedores.• La supresión del régimen relativo a la impugnación de la fusión, resultando de aplicación lo previsto en el art. 11 Nueva LME.
ESCISIÓN Y SEGREGACIÓN		
Proyecto de escisión	El proyecto de escisión, además de las menciones previstas para el proyecto de fusión, tenía que incluir: <ul style="list-style-type: none">• La designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de	Se amplía el contenido del proyecto, incluyendo, además de las menciones previstas para el proyecto de fusión, las siguientes (art. 64 Nueva LME): <ul style="list-style-type: none">• En su caso, la atribución a los socios de la sociedad escindida de acciones, participaciones o cuotas en las sociedades beneficiarias, en la

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<p>transmitirse a las sociedades beneficiarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> El reparto entre los socios de la sociedad escindida de las acciones, participaciones o cuotas que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda ese reparto. 	<p>sociedad escindida, o en ambas, y el criterio en el que se base dicha atribución.</p> <ul style="list-style-type: none"> La descripción precisa del patrimonio activo y pasivo de la sociedad escindida y una declaración sobre el modo en que tal patrimonio se repartirá entre las sociedades beneficiarias o seguirá en poder de la sociedad escindida en caso de escisión parcial o de escisión por segregación, incluidas las disposiciones relativas al tratamiento del patrimonio activo o pasivo no atribuidos expresamente en el proyecto, tales como activos o pasivos desconocidos en la fecha en que se elabore el proyecto. Acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.
Informe experto independiente	<p>El informe o informes de los expertos no resultaban necesarios cuando así lo acordaran la totalidad de los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente el derecho de voto, de cada una de las sociedades que participan en la escisión.</p>	<p>Se añade que la excepción de la emisión de informe de experto independiente, es sin perjuicio de su necesidad en cuanto a la valoración del patrimonio aportado en relación con capital de las sociedades beneficiarias (art. 68.3 Nueva LME).</p>
Simplificación de requisitos	<p>En el supuesto de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuían a los socios</p>	<p>La Nueva LME establece un régimen específico para las escisiones y segregaciones (art. 71 LME).</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	<p>de la sociedad que se escindía proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no eran necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión.</p>	<p>En relación con la escisión, se mantiene la redacción prevista en la Antigua LME. Y, en cuanto a la segregación, establece que no será necesario para la realización de la segregación con creación de nuevas sociedades o en favor de sociedades íntegramente participadas: i) el informe de los administradores y, ii) el informe de experto independiente, salvo en lo referente a si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad beneficiaria, cuando esta sea una sociedad anónima o comanditaria por acciones.</p>
Demás disposiciones aplicables a la fusión	<p>Todas las sociedades beneficiarias respondían solidariamente de todas aquellas obligaciones asumidas que resulten incumplidas hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación, en caso de subsistir.</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones comunes sobre protección de acreedores, de las deudas nacidas antes de la publicación del proyecto de escisión y aun no vencidas en ese momento asumidas frente a los acreedores de la sociedad escindida o segregada por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas, responderán solidariamente todas las sociedades beneficiarias hasta el importe de los activos netos atribuidos a cada una de ellas en la escisión y, si subsistiera, la propia sociedad escindida, hasta el importe de los activos netos que permanezcan en ella (art. 70 Nueva LME).</p> <p>Además, responderán solidariamente de las deudas de la sociedad escindida nacidas antes de la presentación del proyecto y no vencidas en ese momento.</p> <p>Queda limitada al activo neto de la sociedad escindida o segregada la responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas por las beneficiarias.</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		<p>La responsabilidad prescribirá a los cinco (5) años.</p> <p>En relación con el resto de las disposiciones aplicables a las escisiones y segregaciones, las mismas permanece con idéntico contenido en la Nueva LME,</p>
CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO		
Proyecto de cesión global de activo y pasivo	<p>El proyecto de cesión global de activos y pasivos, debía contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La denominación, tipo social y domicilio de la sociedad, además de los datos de identificación del cesionario. • La fecha de efectos contables conforme al PGC. • La información de la valoración de activo y pasivo, la designación y, en su caso, el reparto de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario. • La contraprestación a recibir por la sociedad o los socios y, en este último caso, el criterio utilizado. • Las posibles consecuencias sobre el empleo. 	<p>Se amplía el contenido del proyecto, incluyendo, además de las menciones previstas en las disposiciones comunes, las siguientes (art. 74 Nueva LME):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los datos de identificación del cesionario/s. • La fecha de efectos contables. • La información sobre de valoración de activo y pasivo, la designación y, en su caso, el reparto de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario. • La contraprestación a recibir por la sociedad o los socios y, en este último caso, el criterio utilizado. • La acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.
Informe de experto independiente	<p>No se recogía manifestación alguna al respecto.</p>	<p>Se establece expresamente que el informe de experto independiente en la cesión global</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		tendrá carácter facultativo (art. 76 Nueva LME).
Acuerdo de cesión global	<p>El acuerdo de cesión global debía publicarse en el BORME y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios haciendo constar el derecho que asistía a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado, así como el derecho de oposición que correspondía a los acreedores.</p> <p>Este requisito no era necesario si se comunicaba individualmente por escrito a la totalidad de socios y acreedores el acuerdo de cesión global en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad.</p>	<p>Se suprime la obligación de publicar del acuerdo de cesión global (Art. 77.2 LME).</p> <p>Y se añade que no será necesario el acuerdo de la junta general de la sociedad o sociedades cesionarias, bastando únicamente el acuerdo del consejo de administración, salvo que la cesión global tenga por objeto la adquisición de los activos esenciales.</p>
Demás disposiciones aplicables a la cesión global de activos y pasivos	<p>La propia sociedad que no se hubiese extinguido respondía por la totalidad de la obligación.</p> <p>De las obligaciones asumidas por un cesionario que resulten incumplidas respondían solidariamente los demás cesionarios, hasta el límite del activo neto atribuido a cada uno de ellos en la cesión; y, según los casos, los socios hasta el límite de lo que hubieran recibido como contraprestación por la cesión, o la propia sociedad que no se hubiera extinguido, por la totalidad de la obligación.</p> <p>En el plazo de un mes desde la publicación del acuerdo, los acreedores podían ejercer el derecho de oposición en las mismas</p>	<p>Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones comunes sobre protección de acreedores, de las deudas incumplidas que hayan nacido antes de la publicación del proyecto de cesión no vencidas en ese momento y que hayan sido asumidas frente a los acreedores de la sociedad cedente por un cesionario, responderán solidariamente los demás cesionarios, hasta el límite del activo neto atribuido a cada uno de ellos en la cesión. Así mismo, responderán, según los casos, los socios hasta el límite de lo que hubieran recibido como contraprestación por la cesión, o la propia sociedad que no se hubiera extinguido, hasta el importe de los activos netos que permanezcan en ella (art. 79 Nueva LME). La responsabilidad solidaria de los</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
	condiciones y con los mismos efectos que para la fusión.	cesionarios y los socios prescribirá a los cinco años. En relación con el resto de las disposiciones aplicables a la cesión global de activos y pasivos, las mismas permanece con idéntico contenido en la Nueva LME, con la siguiente excepción: <ul style="list-style-type: none">• La supresión del régimen relativo a la impugnación de la cesión global de activos y pasivos, resultando de aplicación lo previsto en el art. 11 Nueva LME.
MODIFICACIONES TRANSFRONTERIZAS		
Ámbito de aplicación	Se aplicaba únicamente a las fusiones. ⁵	Resulta de aplicación a (art.80 y 81 Nueva LME) : <ul style="list-style-type: none">• Transformaciones de sociedades de capital, constituidas conforme al Derecho de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de dicho Espacio, en sociedades de capital sujetas al Derecho español y las transformaciones de estas últimas en sociedades de capital sujetas al Derecho de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.• Las fusiones, escisiones y cesiones globales de activo y pasivo de sociedades de capital constituidas de conformidad con el Derecho de un

⁵ De nuevo, el legislador regulaba el concepto, únicamente, en la fusión y se producía aplicación analógica de sus preceptos para el resto de modificaciones estructurales.

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		<p>Estado miembro del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de dicho Espacio cuando, interviniendo al menos dos de ellas sujetas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de ellas esté sujeta a la legislación española.</p> <p>Las sociedades de capital sujetas a la legislación española a las que aplica son: las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada.</p> <p>El título III de la Nueva LME “<i>De las modificaciones estructurales transfronterizas intraeuropeas</i>” no será de aplicación cuando en las modificaciones estructurales participen una o varias sociedades cuyo objeto sea la inversión colectiva de capitales obtenidos del público, que funcione según el principio de reparto de riesgos y cuyas partes sociales, a petición del tenedor de estas, se readquieran o se rescaten, directa o indirectamente, con cargo a los activos de dichas sociedades.</p>
Certificado previo a la modificación	El Registrador Mercantil certificaba la correcta realización de los actos y trámites previos a la fusión.	Corresponde al Registrador Mercantil del domicilio social de la sociedad española que va a realizar o participar en una operación en la que España sea el Estado de origen, controlar la legalidad de la operación en lo que atañe a las partes del procedimiento que estén sujetas al Derecho español y expedir un certificado previo que acredite que se han cumplido todas las condiciones exigidas y que se han cumplimentado correctamente todos los procedimientos y formalidades necesarias (art. 90 Nueva LME).

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		<ul style="list-style-type: none">• La solicitud por parte de la sociedad para obtener el certificado previo, la cual se podrá presentar telemáticamente el Registro Mercantil, se acompañará de la escritura de elevación a público del acuerdo de modificación estructural adoptado por la junta general, a la que se unirá la siguiente documentación: Proyecto de modificación estructural.• El informe del órgano de administración, en su caso, y la opinión de los representantes de los trabajadores, si se hubiera recibido.• Informe de experto independiente.• Las observaciones presentadas, en su caso, por socios, acreedores o representantes de los trabajadores.• La declaración sobre la situación financiera de la sociedad, cuando se hubiera emitido.• La aprobación, en su caso, del socio o socios afectados por un aumento de sus obligaciones económicas.• Los certificados de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. <p>Además de lo anterior, la solicitud deberá contener información sobre los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Número de trabajadores de la sociedad en el momento de elaboración del proyecto.

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		<ul style="list-style-type: none">• Información sobre filiales (existencia y ubicación).• Cumplimiento de las obligaciones debidas por la sociedad frente a organismos públicos.• Inicio, en su caso, de los procedimientos referentes al derecho de participación de los trabajadores. <p>Tras la presentación de la solicitud, el Registrador efectuará el control de legalidad y se pronunciará sobre el certificado previo en un plazo de tres (3) meses.</p> <p>Si la modificación proyectada cumple todas las condiciones exigidas, y se han observado todos los procedimientos y formalidades necesarias, el Registrador Mercantil expedirá el certificado (el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses) y lo notificará a la sociedad, haciéndolo constar en la hoja de ésta. En caso contrario, el Registrador no expedirá el certificado previo, informará a la sociedad de los motivos de su decisión y le ofrecerá la oportunidad de subsanar los defectos observados en un plazo no superior a treinta (30) días. De no producirse la subsanación en dicho plazo, el Registrador denegará el certificado previo y la operación no podrá llevarse a cabo. La denegación por el Registrador Mercantil del certificado previo podrá ser recurrida por la sociedad ante el Juzgado de lo Mercantil competente en el plazo máximo de dos (2) meses desde su notificación.</p>
Control de legalidad en caso de sospecha de abuso o fraude	No se establecía ninguna previsión al respecto.	El plazo inicial de tres (3) meses se ampliará por un máximo de tres (3) meses más si a resultas de la documentación e información presentada, el Registrador Mercantil tuviera

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		sospechas de fraude o fines abusivos sobre la operación, que tengan por objeto o produzcan el efecto de eludir el Derecho de la Unión o el Derecho español, o sirva a fines delictivos (art. 91 Nueva LME). El Registrador Mercantil podrá recabar toda la información que considere necesaria de la sociedad o entidad pública correspondiente. Se permite que el Registrador Mercantil acuda a un experto independiente, cuyo coste correrá a cargo de la sociedad solicitante.
Protección de los acreedores	<p>Se aplicaba el régimen general.</p> <p>El acreedor disconforme con la operación tenía un derecho de oposición a ejercer en el mes siguiente desde la publicación del acuerdo para presentar su disconformidad.</p>	<p>Si al tiempo de emitirse el certificado previo por el Registrador Mercantil, algún acreedor de cualquier sociedad española participante en una modificación estructural transfronteriza hubiera manifestado su disconformidad con las garantías y, en su caso, hubiera presentado demanda judicial, se dejará constancia de ello en el certificado previo (arts. 87 y 99 Nueva LME).</p> <p>Los derechos de los acreedores se entenderán sin perjuicio de la aplicación del régimen propio de las obligaciones pecuniarias o no pecuniarias que se tengan con las administraciones públicas.</p> <p>En el caso de la transformación, durante los dos (2) años posteriores a que la transformación haya surtido efecto, los acreedores con créditos nacidos con anterioridad a la publicación del proyecto de transformación podrán demandar a la sociedad ante los tribunales del domicilio social que ésta mantenía en el Estado de origen.</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
Protección de los socios	<p>Existía derecho de separación conforme a lo establecido en las disposiciones comunes cuando como consecuencia de la fusión, se traslade el domicilio de la sociedad resultante a otro Estado miembro.</p>	<p>Los socios de las sociedades españolas participantes en una modificación estructural que, como consecuencia de esa modificación, vayan a quedar sometidos a una ley extranjera, tendrán derecho a enajenar sus acciones o participaciones a la sociedad a la que pertenezcan o a los socios o terceros que ésta proponga a cambio de una compensación en efectivo adecuada, siempre que hayan votado en contra de la aprobación del correspondiente proyecto (art. 86 Nueva LME). Este mismo derecho corresponde a los titulares de acciones o participaciones sin voto.</p> <p>Se añade, además, que los socios que no tengan o no hayan ejercitado el derecho de enajenación de sus acciones o participaciones, pero considere que la relación de canje establecida en el proyecto de fusión o escisión con creación de nuevas sociedades no es adecuada, podrá impugnarla y reclamar un pago en efectivo. Este derecho se ejercitará conforme al procedimiento y efectos previstos en el apartado de protección de socios para las operaciones internas (art. 104 Nueva LME).</p> <p>Es decir, el socio disconforme con la compensación podrá exigir una complementaria en efectivo ante el Juzgado de lo Mercantil del domicilio de la sociedad o, en su caso, el tribunal arbitral estatutariamente previsto. Y ello, en el plazo de dos meses desde la fecha en que hayan recibido o hubieran debido recibir la compensación inicial. No serán aplicables a las cesiones globales de activo y pasivo de sociedades españolas las disposiciones generales sobre protección de los socios mediante el derecho de enajenación de sus acciones o participaciones.</p>

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
Publicidad preparatoria y complementaria⁶	<p>En el BORME se publicaba una indicación, para cada una de las sociedades que se fusionasen, de las condiciones de ejercicio de los derechos de los acreedores y, cuando procediera, de los socios de las sociedades que se fusionasen, así como una dirección donde obtener información exhaustiva sobre estas condiciones.</p>	<p>La sociedad que se transforma, escinde, participa como cedente en una cesión global o cada una de las sociedades participantes en una fusión, deberá presentar en sus registros, al menos un (1) mes antes de la fecha de la junta general que deba aprobar el proyecto de modificación estructural, la siguiente documentación (art. 89.2 Nueva LME):</p> <p>1º Forma jurídica, razón social y domicilio de:</p> <ul style="list-style-type: none">• Sociedad que se transforma en su Estado de origen, así como la forma, razón y domicilio propuestos para la sociedad transformada en el Estado de destino.• Cada una de las sociedades que se fusionan, así como la forma, razón y domicilio propuestos para la sociedad de nueva creación.• La sociedad escindida, así como la forma, razón y domicilio propuestos para la sociedad o sociedades resultantes o beneficiarias de la escisión.• La sociedad cedente, así como la forma, razón y domicilio propuestos de la sociedad o sociedades cesionarias. <p>2º Registro de la sociedad que se transforma, escinde, participa como cedente o de cada una de las sociedades que participan de la fusión, así como su número de inscripción en ese registro.</p>

⁶ En ambos textos, el procedimiento de publicidad preparatoria es idéntico al de las modificaciones internas.

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
		<p>3º Indicación de las medidas tomadas para el ejercicio de los derechos de los socios, acreedores y trabajadores.</p> <p>4º Los detalles del sitio web en el que podrá obtenerse en línea y gratuitamente el proyecto de modificación estructural, la publicidad preparatoria del acuerdo, así como información completa sobre las medidas a las que se refiere el apartado 3º anterior.</p>
MODIFICACIONES TRANSFRONTERIZAS EXTRAEUROPEAS ⁷		
Ámbito de aplicación	No se establecía previsión alguna al respecto.	<p>Se aplicará a las siguientes modificaciones estructurales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transformaciones de sociedades de capital constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado que no forme parte del Espacio Económico Europeo. • Fusiones, escisiones y cesiones globales de activo y pasivo en las que intervengan sociedades de capital constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado que no forme parte del Espacio Económico Europeo, y una o varias sociedades sujetas a la ley española.

⁷ La reciente LME incorpora, por primera vez, la regulación de las modificaciones transfronterizas extraeuropeas, es decir, todas aquellas transformaciones, fusiones, escisiones y cesiones globales de activo y pasivo en las que, al menos, intervenga una sociedad de capital constituida de conformidad con el Derecho de un Estado que no forme parte del Espacio Económico Europeo. Como consecuencia, el régimen de aplicación es de nueva creación, fruto de la trasposición de la Directiva 2019/2121/UE a nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo la obligación de obtener un certificado previo a la modificación estructural, si bien podrá adaptarse, con el fin de asegurar su eficacia, para dar cumplimiento a los requisitos específicos que pudieran ser exigibles conforme al Derecho del Estado de destino.

Nota informativa

	LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - Antigua LME-	REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, (...) DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES (...) -Nueva LME-
Certificado previo	No se establecía previsión alguna al respecto.	Será exigible a las sociedades españolas que participen en una modificación estructural extraeuropea la obtención del certificado previo conforme a las mismas reglas aplicables a las operaciones intraeuropeas con las siguientes especialidades (art. 123 Nueva LME): <ul style="list-style-type: none">• Podrá adaptarse el certificado previo para dar cumplimiento a los requisitos específicos exigibles conforme al Derecho del Estado de destino.• La transmisión entre autoridades o registros del certificado previo se regirá por la legislación general, ajustándose a las prácticas de cooperación registral internacional entre los Estados.
Control de legalidad cuando España sea el Estado de destino	No se establecía previsión alguna al respecto.	Cuando la sociedad resultante o beneficiaria de la operación sea o vaya a ser española, el Registrador Mercantil controlará la legalidad de la operación conforme a las reglas aplicables a las modificaciones estructurales intraeuropeas correspondientes con las siguientes especialidades: <ol style="list-style-type: none">1.º El certificado previo se sustituirá por una certificación del Registrador o autoridad competente extranjera que, por sí sola o en conjunción con otros documentos, acredite la legalidad de la operación.2.º Las notificaciones entre registros se regirán por la legislación general y se ajustarán a las prácticas de cooperación registral internacional entre Estados.

Nota informativa

¿Tiene alguna consulta?

Desde el Área de Mercantil trabajamos para poder dar respuesta a las dudas que la actual situación pueda plantear. Si tiene alguna consulta, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Contacto:

Ignacio Aragón

Socio del Área de Mercantil

iaragon@rcd.legal

Iñaki Frías

Socio del Área de Mercantil

ifrias@rcd.legal

www.rcd.legal